**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**

**CONCEPTO 0700581**

Fecha: 16/02/2023 .

Bogotá D.C.

**REFERENCIA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**. Inhabilidad para ser Alcalde. Sanción Disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación.

En atención a la comunicación de la referencia, trasladada por competencia por el Consejo Nacional Electoral y la Procuraduría General de la Nación mediante la cual plantea dos interrogantes relacionados con la inhabilidad para aspirar a ser alcalde municipal, me permito manifestar lo siguiente:

1. ***“Puedo postularme o inscribirme como candidato a las próximas elecciones para alcaldes municipales a realizarse aquí en Colombia en octubre del presente año, ya que presento una inhabilidad para ocupar cargos públicos en Procuraduría General que concluye en este mes de noviembre de 2023 recordando que la posesión del cargo seria para el 01 de enero de 2024.”***

Sea lo primero mencionar que, con relación a las inhabilidades para ser alcalde, el artículo [95](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#95) de la Ley [136](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#0136)de 19941modificado por el Art. [37](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3771#37)de la Ley [617](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3771#617)de 20002, señala:

***ARTÍCULO***[***95***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#95)***.*Inhabilidades para ser alcalde.***No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

1. *Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*
3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*
4. *Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*
5. *Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.*

***PARÁGRAFO. -****Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si lo respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

Adicionalmente, la Ley [1952](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#1952)de 20193, establece:

***“ARTÍCULO***[***42***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#42)***. Otras inhabilidades.****También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

1. *Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.*

*Esta inhabilidad tendrá una duración igual al termino de pena privativa de la libertad.*

1. *Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.*
2. *Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*
3. *Haber sido declarado responsable fiscalmente.*

***PARÁGRAFO 1.****Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.*

*Esta inhabilidad cesara cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la Republica excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.*

Conforme a la normativa citada se puede afirmar que, si bien la norma no establece taxativamente como inhabilidad para aspirar al cargo de alcalde el haber sido declarado inhabilitado por la Procuraduría General de la Nación dentro de un proceso disciplinario, si se señala que será una **inhabilidad para desempeñar cargo público**el haber sido declarado responsable sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.

En cuanto a la sanción de ejercer la función pública impuesta como sanción disciplinaria, la Ley [1952](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#1952)de 20194, señala:

***ARTÍCULO***[***48***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#48)***. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.****El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:*

1. *Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.*
2. *Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.*
3. *Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.*
4. *Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas. (...)*

***ARTÍCULO***[***49***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#49)***. Definición de las sanciones.***

*(...)*

1. *La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el termino señalado en el fallo.*
2. *La multa es una sanción de carácter pecuniario.*
3. *La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en- la hoja de vida.*

***PARÁGRAFO****. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en periodo diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.*

***ARTÍCULO***[***81***](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#81)***. Límite de las sanciones****. La inhabilidad no será inferior a cinco (5) ni superior a veinte (20) años. La suspensión no será inferior a un (1) mes, ni superior a cuarenta y ocho (48) meses.*

*La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) días del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno nacional.”*

De acuerdo con los textos legales citados, una persona puede ser sancionada disciplinariamente y como consecuencia de ello le es impuesta como sanción disciplinaria, la imposibilidad de ejercer funciones públicas, lo que significa que estará limitada para el ejercicio de cualquier cargo público o de aquel en el cual se produjo la conducta sancionable.

Ahora bien, como indica la norma, la inhabilidad especial genera la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica considera que por el término señalado en el fallo disciplinario que impone la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo, no podrá acceder a ningún empleo público, en ninguna entidad oficial.

En consecuencia y para dar respuesta a su consulta, esta Dirección Jurídica considera que, si bien para inscribirse como candidato a la Alcaldía Municipal no se encontraría inhabilitado, en caso de ganar y antes de posesionarse deberá revisar si aún se encuentra vigente la inhabilidad impuesta por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que si se encuentra dentro del término señalado en el fallo, no podrá desempeñar ningún cargo público.

1. ***“Podría posesionare como alcalde el 1 de enero de 2024 sin tener inconvenientes posteriores por la inhabilidad que vence en noviembre de 2023.”***

Se reitera lo manifestado en la pregunta anterior.

Me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo [28](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249#28) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**

**Director Jurídico**

Proyectó: Sonia Estefanía Caballero Sua

Revisó: Maia Valeria Borja Guerrero

Aprobó: Armando López Cortés 11602.8.4

**NOTAS DE PIE DE PÁGINA**

1Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

2Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

3Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario

4Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.